

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, comparece Teodoro Andrés Rosenberg Arancibia, abogado, en representación de la Corporación Educacional Monte Aconcagua, interponiendo recurso de reclamación judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Superintendencia de Educación, por haber dictado la Resolución Exenta PA N°001740, de 25 de julio de 2025, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/05/2189, de 04 de diciembre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que confirmó los cargos imputados a su representada, manteniendo firme la sanción inicial correspondiente a 55 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) aplicada al Liceo Particular Mixto San Felipe RBD 14879 de la comuna de San Felipe. Actuación que considera ilegal y vulneratoria del debido proceso administrativo, ya que se le sancionó por hechos que no fueron debidamente acreditados y sobre los cuales no tuvo posibilidad de defensa efectiva, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución impugnada.

Expone que, el procedimiento administrativo contra el establecimiento educacional se inició el 4 de agosto de 2023 mediante el Acta de Fiscalización N°230501590, en virtud de la cual, el 16 de agosto de 2023, la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación ordenó instruir un Procedimiento Administrativo y designó un Fiscal Instructor. El 19 de octubre de 2023, el Fiscal formuló un cargo único contra el establecimiento por *"sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos"*, específicamente relacionado con un incidente de violencia entre estudiantes ocurrido el 23 de marzo de 2023. Tras la investigación y análisis de los descargos presentados, el Fiscal Instructor confirmó el cargo único y propuso una multa de 55 UTM, sanción que fue ratificada por la autoridad regional mediante la Resolución Exenta N°2023/PA/05/2189 del 4 de diciembre de 2023.

En respuesta, el 20 de diciembre de 2023, la parte afectada presentó un recurso de reclamación administrativa, alegando cuatro argumentos principales en su defensa: 1) Se le exige probar un hecho negativo (desconocimiento de la situación), lo que resulta imposible y causa indefensión; 2) Existe infracción al principio de tipicidad y legalidad por falta de motivación adecuada, ya que el procedimiento se originó por una denuncia de violencia entre estudiantes, pero se les acusa de no aplicar correctamente el protocolo para situaciones de violencia de adultos hacia estudiantes; 3) La norma citada como fundamento del cargo (artículo 46 letra f del DFL N°2 de 2009) se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNXBJTHXRG

refiere a la obligación de contar con un reglamento interno, requisito que sí cumplían, y no a su aplicación; 4) Las circunstancias agravantes consideradas por el Fiscal Instructor no están contempladas en la Ley N°20.529, por lo que no corresponde su aplicación.

A pesar de los argumentos presentados en el recurso, la autoridad administrativa dictó la Resolución Exenta PA N°001740 (ahora reclamada judicialmente), reiterando los argumentos de la formulación de cargos, esto es que el establecimiento no aplicó correctamente el protocolo de actuación para situaciones de maltrato y/o violencia escolar por no presentar evidencia de ello, que todas las acciones desplegadas por el establecimiento deben documentarse por escrito y que la denuncia era suficiente para activar el protocolo, y que en consecuencia, no se resguardaron los derechos de la alumna afectada. Asimismo, la autoridad sostuvo que no existía infracción al principio de tipicidad y legalidad, por cuanto que se subsume la obligación de aplicar correctamente el reglamento interno, citando jurisprudencia de la Corte Suprema para fundamentar su posición.

Como primer fundamento de su reclamación judicial, alega la transgresión al debido proceso administrativo. Explica que, el 28 de marzo de 2023 recibió copia de una denuncia referente a un incidente de marzo de 2022 (que ya había sido investigado y mediado) con menciones genéricas de agresiones continuadas sin fechas específicas; sin embargo, fue sancionado por no aplicar correctamente el protocolo ante un supuesto incidente del 23 de marzo de 2023 (donde una estudiante de 4° Medio habría empujado por las escaleras a la hija de la denunciante), evento que nunca se mencionó en la denuncia original ni fue informado al establecimiento en ninguna etapa del proceso, dejándolo en completa indefensión al ser imposible implementar protocolos para un hecho que desconocían y del que la autoridad administrativa nunca explicó su origen ni compartió antecedentes que permitieran una defensa adecuada.

Como segundo fundamento de su reclamación, el recurrente alega la prescripción de los hechos denunciados. Señala que la denuncia de la apoderada [REDACTED] se refiere específicamente a un incidente ocurrido en marzo de 2022 y menciona de manera vaga que las agresiones continuaron, sin aportar fechas concretas, lugares o verificadores que demuestren su ocurrencia. Desde ese incidente de 2022, que fue debidamente atendido, el establecimiento no recibió nuevas denuncias ni fue informado de situaciones adicionales entre las estudiantes involucradas.

Argumenta que, según el artículo 86 de la Ley N°20.529, "*La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho*". Por tanto, el único hecho concreto y verificable mencionado en la denuncia (el incidente de marzo de 2022) ya se encontraba prescrito cuando se presentó la denuncia en marzo de 2023, habiendo transcurrido más de los seis meses establecidos por ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNXBJTHXRG

Las menciones vagas sobre agresiones continuadas carecen de elementos probatorios suficientes y no pueden considerarse como base para extender el plazo de prescripción.

Como tercer fundamento de su reclamación, el recurrente alega violación a los principios de legalidad y tipicidad. Argumenta que la Superintendencia lo sancionó por infringir el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009, que exige contar con un Reglamento Interno, obligación que el establecimiento sí cumple al poseer un Reglamento de Convivencia Escolar vigente. Sostiene que la normativa citada no ha sido infringida, ya que el hecho imputado no es la omisión del Reglamento sino su presunta mala aplicación, lo que presupone la existencia del mismo, por lo que no puede configurarse una infracción según el artículo 77 letra c) de la Ley 20.559.

Respalda su argumento citando jurisprudencia de la Corte Suprema (ROL N°10.614-2022), que confirmó lo señalado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique (ROL N°3-2021), estableciendo que no se configura infracción al artículo 46 letra f) cuando el establecimiento efectivamente cuenta con un protocolo que forma parte del reglamento, y que el hecho imputado no es la omisión de un reglamento sino su infracción, lo que supone la existencia del mismo.

Además, afirma que no podía activar un protocolo para un incidente desconocido, y que cuenta con declaración jurada del Director confirmando que el incidente nunca fue comunicado a los profesionales y/o asistentes de educación al establecimiento. Reitera que la denuncia solo mencionaba hechos de marzo 2022 (ya resueltos) y hacía referencias vagas a agresiones continuadas sin fechas ni lugares específicos, imposibilitando cualquier investigación por falta de información concreta.

Por estas razones, sostiene que no solo la obligación legal que se ha citado como infringida por la Superintendencia y conforme a la que se le multó no estaría incumplida, sino que el cargo por el que se les multa no estaría tipificado por cuanto que la norma misma no exigiría la activación de un protocolo, mucho menos en un caso que se desconocía en su totalidad y cuya denuncia tampoco aportó antecedentes veraces para iniciar tardíamente una investigación.

Pide, se acoja el presente recurso y se deje sin efecto la Resolución Exenta PA N°001740 de 25 de julio de 2025 por haberse aplicado una sanción por un cargo que no se condice con la denuncia formulada, por transgredir el procedimiento administrativo en que se dictó dicha resolución las garantías del debido proceso y porque el fundamento legal utilizado para dicha sanción no es coherente con el cargo formulado.

Acompaña documentos a su reclamo.

A folio 17, evacuó informe la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

En cuanto a los hechos, expone que el proceso sancionatorio se originó a partir de una denuncia presentada el 24 de marzo de 2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNXBJTHXRG

por la apoderada de la alumna BBBB, quien relató agresiones físicas y verbales por parte de la alumna AAAA durante 2022, culminando con un incidente el 23 de marzo de 2023 cuando AAAA empujó a BBBB por las escaleras. Tras la fiscalización correspondiente, el 19 de octubre de 2023 se formuló cargo contra la recurrente por no aplicar correctamente su protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato respecto al hecho ocurrido. Pese a los descargos presentados, el Director Regional confirmó el cargo y aplicó una multa de 55 UTM mediante Resolución Exenta del 4 de diciembre de 2023.

Afirma que la conducta sancionada infringe el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009, que obliga a contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre los actores de la comunidad escolar, incluyendo protocolos de actuación. Al no aplicar correctamente dicho protocolo frente a una situación de maltrato, la recurrente configuró una infracción menos grave según el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, justificando así la sanción impuesta, la cual fue posteriormente confirmada al rechazarse el recurso de reclamación administrativo interpuesto.

Fundamenta su decisión argumentando fundamentalmente que: a) el recurso de reclamación judicial constituye una revisión de legalidad y no una tercera instancia de revisión; b) no existe falta de coherencia entre la denuncia y la formulación de cargos; c) no ha operado la prescripción alegada por la recurrente; d) no existe vulneración al principio de tipicidad; y e) la sanción aplicada es justa y proporcional.

En cuanto a la naturaleza jurídica del recurso de reclamación, sostiene que el recurso del artículo 85 de la Ley N°20.529 es exclusivamente de revisión de legalidad, destinado a verificar si el acto administrativo se ajusta a la normativa educacional y si la autoridad estaba facultada para dictarlo, sin que corresponda evaluar el mérito de la decisión o modificar la sanción. Según la recurrida, el reclamante pretende utilizar este recurso como una tercera instancia de revisión, contrariando su naturaleza. Para respaldar esta interpretación, cita jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que el órgano jurisdiccional solo puede modificar un acto administrativo sancionatorio previa constatación de una ilegalidad precisa y determinada, como requisito habilitante necesario.

Respecto a la alegada falta de coherencia entre la denuncia y la formulación de cargos, señala que la denuncia presentada el 24 de marzo de 2023 documentaba tanto situaciones de maltrato del 2022 como específicamente el incidente del 23 de marzo de 2023, cuando la alumna AAAA empujó por las escaleras a BBBB. Aunque estos antecedentes fueron remitidos oportunamente a la recurrente solicitando documentación, ésta solo presentó información sobre los hechos de 2022, ignorando el incidente reciente. Incluso cuando la Fiscalizadora requirió expresamente el 7 de junio de 2023 información sobre el hecho específico de marzo de 2023, citando textualmente el



relato de la apoderada, la recurrente persistió en enviar únicamente documentación relativa a los acontecimientos del año anterior, omitiendo cualquier referencia al incidente por el cual finalmente se le formuló cargo.

Sobre la prescripción alegada, la Superintendencia argumenta que según el artículo 86 de la Ley N°20.529, el plazo de seis meses para sancionar se suspende con el inicio de la investigación respectiva. Basándose en su Dictamen N°1/2014, sostiene que en casos como el presente, donde no puede determinarse con exactitud la fecha de comisión de la infracción (por tratarse de la no aplicación de un protocolo), el plazo debe contabilizarse desde que la autoridad toma conocimiento del hecho. La recurrida afirma que conoció los hechos mediante la denuncia presentada el 24 de marzo de 2023, y que la notificación de la resolución que instruye el proceso administrativo se realizó el 23 de agosto de 2023, por lo que el plazo de seis meses no alcanzó a transcurrir, pues vencía el 24 de septiembre de 2023. Esta interpretación es respaldada por abundante jurisprudencia de tribunales superiores de justicia, incluyendo las Cortes de Apelaciones de Santiago, Concepción y Talca.

En lo relativo a la vulneración al principio de tipicidad, la Superintendencia argumenta que el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación no solo exige contar con un reglamento interno, sino que implica necesariamente su correcta aplicación, pues limitarse a tener un reglamento sin aplicarlo adecuadamente tornaría ilusoria la garantía del justo proceso que la normativa busca asegurar. Para fundamentar esta posición, la recurrida cita abundante jurisprudencia de la Corte Suprema y diversas Cortes de Apelaciones que han confirmado consistentemente esta interpretación, destacando particularmente la sentencia en causa Rol N°5.836-2019, donde se establece expresamente que la obligación de los establecimientos educacionales comprende tanto la existencia de un reglamento interno como su correcta implementación, obligaciones que emanan directamente de diversas normas del ordenamiento educacional.

En cuanto a la sanción aplicada, la Superintendencia defiende la multa de 55 UTM como justa y proporcional, destacando que se encuentra en el extremo inferior del rango sancionatorio para infracciones menos graves (51-500 UTM) según los criterios del artículo 73 de la Ley N°20.529. Además, señala que al establecimiento le afecta una circunstancia agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N°20.529 por haber sido sancionado anteriormente por vulneraciones similares mediante dos resoluciones previas de octubre de 2023, factor que ya fue considerado al determinar el monto.

Acompaña a su informe, copia del expediente de tramitación del proceso administrativo.

A folio 18, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNXBJTHXRG

I.-En cuanto a la alegación de prescripción:

Primero: Que, tal como señala el artículo 86 inciso primero de la Ley N°20.529, el plazo de prescripción es de seis meses desde la ocurrencia de los hechos y se interrumpe con el inicio de la investigación. Habiéndose interpuesto la denuncia según refiere la Superintendencia de Educación el 24 de marzo 2023 por hechos que habrían ocurrido en marzo de 2022 y que se habrían repetido en marzo de 2023, no se configuran los supuestos necesarios para ser acogida.

II.- En cuanto al fondo:

Segundo: Que, el artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que se las deje sin efecto, lo que determina que la competencia de esta Corte se circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo, en cuanto a establecer si se ajusta o no a la normativa legal aplicable, esto es, si la sanción impuesta por el ente fiscalizador se ajustó a derecho y refleja una adecuada ponderación y subsunción fáctica de los hechos en relación a la medida aplicada.

Tercero: Que, a través de esta vía de reclamación, se impugna la Resolución Exenta PA N°001740, de 25 de julio de 2025, dictada por la Fiscal (s) Pamela Soza Poquet, de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/05/2189, de 4 de diciembre de 2023, que confirmó los cargos imputados a la reclamante, manteniendo firme la sanción inicial de 55 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Cuarto: Que, la infracción imputada al establecimiento educacional y que se mantuvo en la resolución recurrida consiste el cargo único: *“Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos”*, la que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 46 del DFL N° 2/2009 del Ministerio de Educación, que exige que los establecimientos educacionales cuenten con un reglamento interno que regule las relaciones entre los actores de la comunidad escolar, incluyendo protocolos de actuación sobre convivencia.

Al respecto, la reclamante alega: 1) la vulneración al debido proceso administrativo, toda vez que se aplicó una sanción por un cargo que no se condice con la denuncia formulada, 2) La prescripción de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N°20.529, ya que la denuncia se refiere a un incidente ocurrido en marzo de 2022, que fue atendido oportunamente por el establecimiento y, 3) Vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, pues fue sancionado por infringir el artículo 46 letra f) del DFL N°2/2009 que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNXBJTHXRG

exige contar con un Reglamento Interno, requisito que el establecimiento cumple, siendo el reproche su presunta mala aplicación y no su inexistencia.

Quinto: Que, del análisis de los antecedentes anexados, aparece que el procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia de Educación no se ajustó a las normas procedimentales previstas en las leyes N° 20.529 y N° 19.880, toda vez que el establecimiento educacional fue sancionado por no aplicar correctamente un protocolo ante un incidente ocurrido el 23 de marzo de 2023 que nunca fue mencionado en la denuncia original ni informado al establecimiento, dejándolo en indefensión al desconocer completamente el hecho. En efecto, en la comunicación remitida al establecimiento en marzo de 2023, aparece que la reclamada solicitó informe sobre hechos acaecidos en 2022, de modo tal que el reclamante no pudo sino verter en su informe respecto de esos hechos, los que no han merecido reproche de la Superintendencia respecto al protocolo de actuación aplicado.

Asimismo, respecto de los hechos supuestamente acaecidos en 2023, no consta que la denuncia haya sido interpuesta por la apoderada ante el colegio, no habiéndose acreditado tampoco su ocurrencia durante la investigación administrativa.

Sexto: Que, en consecuencia, no resulta un hecho asentado que la reclamante incurrió efectivamente en la infracción que se le imputa en la resolución administrativa impugnada, la que carece de una correcta motivación al no existir coherencia entre el elemento fáctico y jurídico, y al tiempo que, no contiene adecuadamente las circunstancias del caso que justifican la calificación de la infracción y la multa impuesta.

Séptimo: Que, en estas circunstancias, atendido que los principios que rigen la Ley de Procedimiento Administrativo deben interpretarse a favor del administrado, que el hecho denunciado y la multa impuesta carecen de sustento por las razones indicadas, se accederá al reclamo en cuanto a dejar sin efecto la resolución reclamada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, se resuelve:

I.- Que se rechaza la alegación de prescripción interpuesta por el reclamante.

II.- Que se acoge, sin costas, el recurso de reclamación deducido por el abogado Teodoro Andrés Rosenberg Arancibia en representación de la Corporación Educacional Monte Aconcagua en contra de la Superintendencia de Educación y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PA N°001740, de 25 de julio de 2025 y la multa impuesta en la misma.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y, en su oportunidad, archívese.

N°Contencioso Administrativo-127-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNXBJTHXRG



Silvana Juana Aurora Donoso Ocampo

Ministro

Corte de Apelaciones

Catorce de noviembre de dos mil veinticinco
15:08 UTC-3



Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial Figueroa

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Catorce de noviembre de dos mil veinticinco
15:43 UTC-3



Nel Patricia Gertrudis Greeven Bobadilla

Fiscal

Corte de Apelaciones

Catorce de noviembre de dos mil veinticinco
18:00 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNXBJTHXRG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. y Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. Valparaiso, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNXBJTHXRG